

NUEVO FALLO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA NACIONAL ADMITIENDO LA COMPETENCIA FEDERAL EN UNA ACCIÓN DECLARATIVA DE INCONSTITUCIONALIDAD CONTRA TASAS MUNICIPALES.

Buenos Aires, 12 de Marzo de 2021

Mediante sentencia de fecha 4 de marzo del año en curso, la Corte Suprema de Justicia de la Nación dictó sentencia revocando un fallo de la Cámara de Córdoba que confirmaba la sentencia de primera instancia mediante la cual el juez federal se había declarado incompetente para entender en una acción declarativa que promovió Droguería Kellerhoff S.A. contra la Municipalidad de Santa Rosa de Calamuchita, a fin de obtener la declaración de inconstitucionalidad de las normas del Código Tributario Municipal y de las ordenanzas de dicho municipio que instituyen la "Tasa de Inspección Veterinaria, Bromatológica, Química y Control Higiénico sobre productos alimenticios y de consumo" por entender que ellas desconocen lo establecido en la ley nacional 16.463 que regula en todo el territorio el régimen legal de las actividades de comercialización y distribución de medicamentos, afectándose así principios y derechos constitucionales.

Dicho pronunciamiento fue dictado en los autos "Droguería Kellerhoff SA c/ Municipalidad Santa Rosa Calamuchita s/ acción meramente declarativa de inconstitucionalidad." – Expediente N° FCB 34429/2018/CS1, en el marco del recurso extraordinario interpuesto por la actora.

La Corte adhiere al Dictamen de la Procuradora General de la Nación de fecha 16/12/19 en el cual admite la naturaleza federal de la cuestión debatida pese al carácter local de las normas atacadas. Reproducimos a continuación los principales fundamentos del referido dictamen:

"La actora cuestiona la conducta de la Municipalidad de Santa Rosa de Calamuchita en cuanto le exige inscribirse en un registro local y abonar una tasa, en concepto de derechos de inspección veterinaria, bromatológica, química y control higiénico sobre productos alimenticios y de consumo, como condición para ingresar al ejido municipal su carga de medicamentos destinada a distribuirse entre los clientes de la droguería en el territorio local. La empresa invoca puntualmente que esa conducta, sustenta en normas locales, es contraria a lo establecido en la ley nacional de medicamentos (16.463 y su decreto reglamentario) y viola lo establecido en los arts. 9°, 10, 11, 14, 31 Y 75, inc. 13, de la Constitución Nacional; en los que se garantizan las libertades de circulación y tránsito, se prohíbe el establecimiento de aduanas interiores y se encomienda al Gobierno Federal la regulación del comercio interjurisdiccional. Ante ello, advierto que su planteo se funda directa y exclusivamente en prescripciones constitucionales, por lo que la cuestión federal es la predominante en la causa. (Fallos: 315:448; 318:2534; 319:1292; 323:1716; 323:3279, entre muchos otros)."

"Así entonces, aunque la actora dirige su acción de inconstitucionalidad contra normas locales... observo que su pretensión exige –esencial e ineludiblemente- dilucidar si la actividad proveniente de la autoridad municipal interfiere en el ámbito que le es propio a la Nación con

Oswaldo H. Soler y Asociados

Impuestos - Auditoría - Legales

respecto a la regulación del comercio interjurisdiccional (arts. 75, inc. 13) y, por lo tanto, funciona como una aduana interior prohibida en la Carta Magna. En tales condiciones, cabe asignar manifiesto contenido federal a la materia del pleito, ya que lo medular del planteo que se efectúa remite necesariamente a desentrañar el sentido y los alcances de la denominada cláusula comercial (art. 75, inc. 13 de la Ley Fundamental) cuya adecuada hermenéutica resultará esencial para la justa solución de la controversia y permitirá apreciar si existe la mentada violación constitucional (Fallos: 311:2154, cons. 4°; 326:880; 330:2470; 331:2528, entre otros).

“... desde mi punto de vista, la presente causa se encuentra entre las especialmente regidas por la Constitución Nacional, a las que alude el art 2°, inc. 1°), de la ley 48, ya que versa sobre la preservación de las órbitas de competencia entre las jurisdicciones locales y el Gobierno Federal que determina nuestra Ley Fundamental, lo que torna competente a la justicia nacional para entender en ella (Fallos:314:508; 315:1479; 322:2624)

“En línea con lo anterior, la Corte tiene reiteradamente dicho que si la solución de la causa depende esencialmente de la aplicación e interpretación de normas de derecho federal debe tramitar ante la justicia federal, y que cuando la competencia de ésta surge *ratione materiae* es improrrogable, privativa y excluyente de los tribunales provinciales (Fallos: 322:1470; 328:1248; 330:628).”

Dra. Cynthia L. Ibañez